

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-19/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-19/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, ■■■ del ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 1 de marzo de 2023, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■, ■■■ del ■■■, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente ■■■ de fecha ■■■, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■ de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.”

En su escrito de recurso ante este Tribunal, el Sr. ■■■ motivaba su recurso en el error en la apreciación de la prueba a través de la prueba videográfica aportada al expediente y que sustentaba su motivo de que la acción no se trataba de una agresión sino de un lance de juego violento. Además, solicitaba la medida cautelar de suspensión cautelar de la suspensión de la sanción federativa por entender que se daban los presupuestos determinantes para ello, es decir el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Por ello, terminaba su recurso solicitando la reducción de la sanción de cinco a un encuentro de suspensión, así como *“la revocación de la advertencia de cómputo de ciclos para la resta de puntos por acumulación de agresiones”* .





SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 1 de marzo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-19/2023-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], así como conceder la medidas cautelares solicitada de suspensión de la sanción impuesta al jugador D. [REDACTED].

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado [REDACTED] se disputó el encuentro entre [REDACTED] y [REDACTED], recogiendo en el acta arbitral la expulsión del jugador Sr. [REDACTED] por *“golpear a un jugador con una patada sin estar en posesión del balón”*

Como consecuencia de esta acción el Comité de Competición sancionó al jugador con 5 partidos de suspensión y multa por agredir a un contrario, sin generar lesión (art 38.1.a CJD) y computó como SEGUNDA ocasión de ciclo, previsto en el art.72.2 del mismo código.

[REDACTED]. recurrió la sanción impuesta por el Comité de Competición ante el Comité de Apelación federativo que desestimó el recurso, a la vista de la prueba videográfica aportada consideró que la acción descrita por el árbitro del encuentro se correspondía con lo acontecido. Es decir, que el jugador expulsado *“se emplea violentamente en una situación que no se entiende como lance de juego porque el jugador sancionado aborda, con fuerza excesiva, al contrario, llegando desde atrás.”*

TERCERO: Ante este argumento del Comité de Apelación, el club recurrente alega en su motivo de recurso *“error in iudicando. Manifiesta que el jugador no tuvo el animus laedendi ya que de su acción no se infiere la intención de provocar lesión en el contrario, manifestando que el jugador *“impacta contra el otro jugador con el claro objetivo de luchar el balón que se encontraba en posesión del adversario.”** Destacando la diferencia existente entre el apartado 1 del art. 38 frente al 3 del mismo artículo del Código de Justicia Deportiva. Este es el motivo por el que solicitan la reducción de la sanción de 5 a 1 partido de suspensión.



De la prueba videográfica aportada al expediente se observa la entrada violenta del jugador D. [REDACTED] sobre el jugador del equipo contrario. Pero corresponde analizar por este Tribunal si dicha acción puede encuadrarse en lo que el legislador del CJD describe como una agresión u otra acción violenta distinta de la agresión. Establece el art.38.1 : *“El que agrediese a otro, ponderando para ello el elemento doloso y la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido a distancia tal que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, será sancionado, como autor de falta grave o muy grave, según el resultado lesivo:*

a) Con cinco partidos de suspensión, con multa accesoria, si no genera daño o lesión, como autor de falta grave.”

En el video aportado al expediente se observa como el jugador del [REDACTED] se marcha con el balón seguido del jugador de [REDACTED]. y éste le realiza una entrada violenta con fuerza excesiva . Esta acción se produce con un uso excesivo de la fuerza en disputa del balón, por lo que este Tribunal no entiende ajustada la interpretación que de la prueba videográfica hace el Comité de Apelación ante la jugada en cuestión.La acción no se produce estando el juego detenido ni estando en una parte del campo donde los jugadores no están en disputa del balón. La distancia a la que se produce la misma le hace posible disputar el balón pues el mismo estaba más adelantado que el jugador cuando realiza la entrada al jugador contrario. Por lo tanto este Tribunal debe estimar el recurso presentado por el [REDACTED] debiendo sancionar al jugador con un partido con base al art. 38.3 del CJD debiendo igualmente revisar el cómputo de la segunda ocasión previsto en el art. 72.2 del CJD, ya que el mismo no resultaría de aplicación.

CUARTO: En relación a la medida cautelar de suspensión acordada por este Tribunal en su sesión de 1 de marzo, la misma deberá ser alzada con la resolución de este expediente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al Expediente número [REDACTED], sancionando al jugador con un partido de suspensión con base en el art. 38.3 CDJ, y anulando el cómputo previsto en el art. 72.2 del mismo CJD.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-**



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**